



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0260 -2013-GORE-ICA/GRINF

Ica, **06 NOV. 2013**

VISTO, el Oficio N° 453-2012-GORE-ICA/DRTC, Informe N° 120-2013-OAPH, respecto al expediente indicado en la referencia, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **MARCOS JOSE CASTRO MENDOZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 002693 de fecha 11 de Mayo de 2012, el Señor Marcos José Castro Mendoza, Cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, solicitó ante dicho Sector el reintegro e incremento de su pensión mensual en la suma de CIEN Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00) en mérito de las disposiciones contenidas en la Cuarta Disposición Transitoria, Segundo punto de la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530", desde su vigencia a partir del 01 de Enero de 2005 a la fecha, debiendo efectuarse el cálculo que corresponda por concepto de los reintegros y el pago de los devengados que le pueda corresponder.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la autoridad llamada a resolver como primera instancia administrativa, en este caso, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, mediante Reg. N° 03704 de fecha 03 de Julio de 2012 el recurrente formula Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petición sobre petición de reintegro e incremento de pensión mensual por ser beneficiario de la Ley N° 28449.

Que, mediante Oficio N° 453-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 12 de Julio de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el Recurso de Apelación (Reg. N° 03704-2012), a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se APROBO el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, por el cual se adecúa las facultades administrativas en primera y segunda instancia de los Órganos de la Sede Regional y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Sexto, numeral 5) que **corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, con lo cual quedará agotada la vía administrativa.**

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto **habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes**, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el Sr. Marcos José Castro Mendoza interpone Recurso de Apelación, siendo procedente el pronunciamiento de esta instancia superior.



Que, del escrito de apelación interpuesto por el recurrente se advierte que su pretensión es que éste sea declarado Fundado y como consecuencia de ello, se ordene a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, proceda con el pago de reintegro e incremento de su pensión por ser beneficiario de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530", alegando que la resolución ficta le causa un perjuicio económico en cuanto le deniega el derecho de percibir el reintegro e incremento de S/. 100.00 Nuevos Soles en su pensión de cesantía que asciende a un monto de S/. 608.16 Nuevos Soles, conforme lo acredita con las boletas de pago adjuntas al expediente.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento tenemos que, con fecha 30 de Diciembre de 2004 se promulgó la Ley N° 28449, que en su Cuarta Disposición Transitoria prescribe que los recursos que se ahorren como consecuencia de la aplicación del tope a que se refiere el Art. 3° de la presente Ley, serán transferidos a los Fondos para la Asistencia Previsional bajo responsabilidad de los respectivos funcionarios, con el objeto de financiar los incrementos en la presente disposición. Asimismo el ítem 2) de la Cuarta Disposición antes señalada, dispone que las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean mayores a S/. 415.00, pero no superiores a S/. 750.00 mensuales, se incrementarán en S/. 100.00, las mismas que entrarán en vigencia a partir del 01 de Enero de 2005.

Que, posterior a la vigencia de la Ley N° 28449 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el D.S. N° 017-2005-EF, de fecha 28 de Enero de 2005, en la que se establecen disposiciones para la aplicación de nuevas reglas del régimen de pensiones del D. Ley N° 20530 y modifican el Art. 3° del D.S. N° 053-2004-EF, en cuyo quinto considerando de la citada norma indica "(...) la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 dispone incrementos para las pensiones de los beneficiarios titulares que perciben pensiones no superiores a S/. 800.00 mensuales".

Que, en el marco de lo expuesto en el numeral precedente y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Administración del Potencial Humano, se ha procedido a la revisión de las boletas de pago adjuntas al expediente, de las cuales se visualiza que el incremento solicitado por el pensionista Marcos José Castro Mendoza se le viene pagando en el rubro D.S. N° 017-2005-EF, en forma permanente, no existiendo pago de devengado por dicho concepto; deviniendo en declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto.



Estando al Informe Legal N° 01067-2013-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **MARCOS JOSE CASTRO MENDOZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. HERNÁN JAVIER FELIPA REJAS
GERENTE REGIONAL